

284

05 JUL. 2007

Decreto No. _____

()

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de las facultades legales, especialmente las consagradas en los numerales 1 y 14 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 75 de la ley 446 de 1998, Artículo 5 del Decreto Nacional 1214 de 2000 y los artículos 54 y 55 de la Ley 1111 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, estableció en sus artículos 54 y 55 la conciliación contenciosa administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, con una aplicación hasta el 31 de julio de 2007.

Que estas disposiciones pueden ser aplicadas por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia

Que la ley 446 de 1998 en su artículo 75, establece que las entidades y organismos de derecho Público, del orden nacional, departamental, Distrital, y de los municipios Capital de Departamento, y los entes descentralizados de estos mismo niveles, deben integrar un comité de conciliación.

Que el Decreto Nacional 1214 de 2000 en su artículo 5, estableció como función del Comité de Conciliación entre otros, en el numeral 4, fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.

Que la Resolución 00130 de 2004 crea el Comité de Conciliación en la Secretaría Distrital de Hacienda y en su artículo 4, numeral 4 y 5, establece:
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación. 5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, que adelanten procesos ante el Contencioso Administrativo o ante la Administración Tributaria Distrital y que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el presente decreto, deberán presentar la respectiva solicitud ante la Dirección Jurídica - Subdirección de Gestión Judicial- o ante la Dirección Distrital de Impuestos, de la Secretaría Distrital de Hacienda, según sea el caso.

El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos establecidos en las normas que lo regulan deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la Conciliación, bien sea de manera particular en cada proceso o adoptando los lineamientos bajo los cuales se celebraran las conciliaciones

Una vez que el Comité de Conciliación, encuentre viable la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, presentada por el contribuyente, responsables y/o agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos o dictados los lineamientos a que haya lugar, el interesado, será enterado de la decisión del Comité, y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, dependiendo de la instancia en que se encuentre el proceso.

PARÁGRAFO. El comité de Conciliación podrá definir políticas generales sobre la viabilidad las conciliaciones o terminación por mutuo acuerdo teniendo en cuenta la valoración de los procesos efectuada en el Sistema de Procesos Judiciales - SIPROJ- por los apoderados o la efectuada por los

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

funcionarios responsables de las Oficinas de Liquidación o Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos según sea el caso.

ARTÍCULO 2º- REQUISITOS PARA LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2007, los procesos contenciosos- administrativos tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra de los actos oficiales de liquidación de impuestos y/o imposición de sanciones;
- b) Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;
- c) Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2007;
- d) Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados, según el caso;
- e) Que al momento de presentar la solicitud se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2006, cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2007, si éste es diferente al anual, cuando a ello hubiere lugar;
- f) Que no se trate de procesos que se encuentren en recurso de súplica.

ARTÍCULO 3º CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA EN PRIMERA INSTANCIA. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios que se encuentran pendientes de fallo en primera instancia ante los jueces o Tribunales Administrativos, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán conciliar observando las siguientes reglas:

Decreto No. 284 ' 05 JUL. 2007
()

“Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios”

- a) Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en primera instancia, podrá conciliar hasta un 20% del mayor impuesto discutido siempre y cuando pague el ochenta por ciento (80%) del mayor valor del impuesto discutido;
- b) Cuando la liquidación oficial de revisión tenga por objeto la disminución total o parcial del saldo a favor de la liquidación privada, podrá conciliar aceptando el ochenta por ciento (80%) del menor saldo a favor determinado oficialmente. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá adicionalmente reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al menor saldo a favor aceptado;
- c) Si tuviere adicionalmente un proceso de imposición de sanción por devolución improcedente, podrá respecto de este proceso dar aplicación a la conciliación sobre la sanción impuesta en resolución independiente, en los términos regulados por el artículo 54 de la Ley 1111 de 2006 y en este decreto;
- d) Cuando el proceso recae sobre una resolución que impone una sanción independiente, podrá conciliar hasta un 20% el valor de la misma para lo cual deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción impuesta y su actualización.

ARTÍCULO 4°. CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA EN ÚNICA INSTANCIA O ANTE EL CONSEJO DE ESTADO. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberán observar las siguientes reglas:

- a) Cuando el proceso recae sobre una liquidación oficial de revisión, se podrá conciliar el valor total de las sanciones e intereses, siempre que pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusión;
- b) Cuando la liquidación oficial de revisión tenga por objeto la disminución total o parcial del saldo a favor de la liquidación privada, el contribuyente o responsable podrá conciliar aceptando el ciento por ciento (100%) del menor saldo a favor determinado oficialmente. Si el contribuyente o

Decreto No. _____

()

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá adicionalmente reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al menor saldo a favor aceptado;

- c) Cuando el contribuyente o responsable tuviere adicionalmente un proceso de imposición de sanción por devolución improcedente, podrá respecto de este proceso dar aplicación a la conciliación sobre la sanción impuesta en resolución independiente, en los términos regulados por el artículo 54 de la Ley 1111 de 2006 y en este decreto;
- d) Cuando el proceso recae sobre una resolución que impone una sanción podrá conciliar hasta un veinte (20%) del valor de la misma para lo cual deberá pagar el ochenta por ciento (80%) de la sanción impuesta y su actualización.

ARTÍCULO 5°. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN. La fórmula conciliatoria deberá aprobarla el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que sea presentada en forma conjunta por el apoderado de la entidad con el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado hasta el 31 de julio de 2007, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor aceptado en la corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Lo anterior también será aplicable a las correcciones voluntarias realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Distrital 807 de 1993.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
DERECHO TRIBUTARIO
I. C. D. T.
RELATORIA

Decreto No. _____

284

05 JUL. 2007

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

ARTÍCULO 6°. PAGO EN EL PROCESO DE CONCILIACIÓN. Los valores objeto de conciliación por concepto de impuestos, actualización y/o sanciones impuestas en resolución independiente deberán ser cancelados de contado o mediante acuerdo de pago con la Administración Tributaria, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 135 del Decreto Distrital 807 de 1993, la Ley 1066 de 2006 y sus reglamentarios, Decreto Distrital 066 de 2007 y estar aprobado antes del 31 de julio de 2007.

PARÁGRAFO. Cuando la facilidad o acuerdo de pago firmada para acceder a la conciliación se declare incumplida, habrá lugar al pago de la totalidad del valor insoluto adeudado del acuerdo de pago.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán solicitar, hasta el 31 de julio de 2007 la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre 2006 se hubiere notificado requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción;
- b) Que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre 2006, no se haya interpuesto acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- c) Que el contribuyente corrija su declaración privada o la presente, cuando sea del caso;
- d) Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de julio de 2007;
- e) Que acredite el pago o acuerdo de pago de los valores transados;
- f) Que al momento de presentar la solicitud se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto objeto de transacción presentadas por el año gravable 2006, cuando el período gravable sea

129

Decreto No. _____
()

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

anual o las del año gravable 2007, si éste es diferente al anual, cuando a ello hubiere lugar.

- g) Que se acredite el pago o acuerdo de pago de la declaración del respectivo tributo correspondiente al período materia de discusión.

ARTÍCULO 8°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS CON REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios en los cuales el requerimiento especial fue notificado antes del 27 de diciembre de 2006, podrán observarse las siguientes reglas:

- a) Que a la fecha de solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario ante la Dirección Distrital de Impuestos, el contribuyente o responsable corrija su declaración privada y pague el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto en el requerimiento especial, sin incluir intereses ni sanciones;
- b) Cuando el requerimiento especial tenga por objeto la disminución total o parcial del saldo a favor de la liquidación privada, el contribuyente o responsable podrá transar aceptando el cincuenta por ciento (50%) del menor saldo a favor propuesto. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá adicionalmente reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al menor saldo a favor aceptado;

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos de este artículo, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá presentar una declaración de corrección, en la cual únicamente se aumente el valor a pagar o disminuya el saldo a favor, en el valor equivalente al resultado de aplicar el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto.

PARÁGRAFO 2°. Si la Administración Tributaria, en cumplimiento del artículo 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, en lo relacionado con el

“Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios”

término para notificar la liquidación de revisión, y con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, notifica liquidación oficial de revisión, la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo deberá adelantarse respecto del requerimiento especial y el pago correspondiente será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto, sin sanciones e intereses.

Una vez suscrita la respectiva acta de terminación por mutuo acuerdo, la Administración Tributaria procederá a revocar de oficio la liquidación oficial de revisión, la cual se entenderá que ha sido aceptada de manera expresa por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 9°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS CON LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios en los cuales la liquidación de revisión fue notificada antes del 27 de diciembre de 2006, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Que a la fecha de solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario ante la Dirección Distrital de Impuestos, el contribuyente, responsable o agente retenedor corrija su declaración privada de acuerdo con el valor determinado en la liquidación oficial de revisión y pague el valor correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del mayor valor del impuesto determinado oficialmente sin intereses ni sanciones;
- b) Cuando la liquidación oficial de revisión tenga por objeto la disminución total o parcial del saldo a favor de la liquidación privada, el contribuyente o responsable podrá transar aceptando el setenta y cinco por ciento (75%) del menor saldo a favor determinado oficialmente. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá adicionalmente reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al menor saldo a favor aceptado;

Decreto No. 284 05 JUL. 2007
()

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá presentar una declaración de corrección en la cual únicamente se aumente el valor a pagar o disminuya el saldo a favor, en el valor equivalente al resultado de aplicar el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor valor determinado.

ARTÍCULO 10º TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS CON RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Se podrán terminar por mutuo acuerdo hasta el 31 de julio de 2007 los procesos administrativos tributarios en los cuales se haya interpuesto en debida forma recurso de reconsideración contra una liquidación oficial de revisión y contra una resolución de sanción, notificadas antes del 27 de diciembre de 2006 y el mencionado recurso se encuentre pendiente de decisión.

En tal evento, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir o presentar su declaración privada conforme con el valor determinado en la liquidación oficial de revisión, cancelando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor valor del impuesto determinado oficialmente, sin sanción o intereses y desistir del recurso de reconsideración ante la oficina que está conociendo del proceso.

Cuando se trate de una resolución sanción, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá pagar el setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción impuesta sin actualización y desistir del recurso de reconsideración ante la oficina que está conociendo del proceso.

PARÁGRAFO 1º. Cuando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre 2006, el contribuyente, responsable o agente retenedor se encuentre dentro del término para interponer recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, contra la resolución de sanción, podrá terminar por mutuo acuerdo el proceso respectivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y el pago

Decreto No. 284 05 JUL. 2007
()

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

correspondiente será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto o sanción determinados.

PARÁGRAFO 2°. Si la Administración Tributaria con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre 2006 notifica la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y el contribuyente, responsable o agente retenedor, estando dentro del término de caducidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, manifiesta su intención de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, la misma deberá adelantarse respecto de la liquidación oficial de revisión o de la resolución sanción, que se sustituya mediante el respectivo fallo, según el caso, y el pago correspondiente será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto o sanción determinados.

Si la Administración Tributaria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006 notifica la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y el contribuyente, responsable o agente retenedor, estando dentro del término de caducidad para demandar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, manifiesta su intención de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, la misma deberá adelantarse respecto de la liquidación oficial de revisión o de la resolución sanción, según el caso, notificadas antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el pago correspondiente será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto o sanción determinados.

Una vez suscrita la respectiva acta de terminación por mutuo acuerdo la Administración procederá a revocar de oficio la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, la cual se entenderá que ha sido aceptada de manera expresa por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 3°. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con anterioridad a la vigencia de la Ley 1111 de 2006 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

INSTITUTO COLOMBIANO DE
DERECHO TRIBUTARIO
I. C. D. T.
RELATORIA

Decreto No.

284

05 JUL. 2007

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor o menor saldo a favor aceptado en la corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la terminación por mutuo acuerdo del respectivo proceso de determinación de impuestos.

Lo anterior también será aplicable a las correcciones voluntarias realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Distrital 807 de 1993.

PARÁGRAFO 4°. Las correcciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, es decir después del 27 de diciembre 2006 y hasta el 31 de julio de 2007 no impiden la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario, siempre y cuando no se disminuyan los valores aceptados en las correcciones presentadas y se cumpla con los demás requisitos previstos en la ley y en este decreto.

ARTÍCULO 11° TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS CON PLIEGO DE CARGOS O RESOLUCIÓN DE SANCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios en los cuales el pliego de cargos o la resolución sanción fueron notificados antes del 27 de diciembre de 2006, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Que a la fecha de solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario ante la Dirección Distrital de Impuestos se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta en el pliego de cargos; sin actualización;
- b) Que a la fecha de solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario ante la Dirección Distrital de Impuestos se pague el setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción impuesta mediante resolución independiente, sin actualización.

Decreto No. _____

()

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios"

PARÁGRAFO 1º. Si la Administración Tributaria, en cumplimiento del artículo 55 del Decreto Distrital 807 de 1993 y con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre 2006, notifica resolución sanción, la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo deberá adelantarse respecto de la sanción y el pago correspondiente será el equivalente al Setenta y Cinco (75%) del valor de la sanción impuesta.

Una vez suscrita la respectiva acta de terminación por mutuo acuerdo, la Administración procederá a revocar de oficio la resolución de sanción, la cual se entenderá que ha sido aceptada de manera expresa por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2º. Podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes o responsables a quienes la Administración Tributaria Distrital les hubiere notificado antes del 27 de diciembre de 2006, la liquidación de revisión previa a la imposición de sanción por devolución improcedente.

ARTÍCULO 12º TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS CON LIQUIDACIÓN DE AFORO CON SANCIÓN POR NO DECLARAR POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. En los procesos administrativos tributarios por concepto de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores en los cuales la liquidación de aforo comprende la sanción por no declarar y fueron notificados antes del 27 de diciembre de 2006, deberá tenerse en cuenta que a la fecha de solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario ante la Dirección Distrital de Impuestos se pague el setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción impuesta mediante liquidación de aforo, sin actualización.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este artículo, cuando no exista recurso de reconsideración el contribuyente o responsable deberá presentar

“Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios”

la declaración respectiva, en la cual se liquide el impuesto determinado en la liquidación de aforo y cancele el valor de la sanción por no declarar en un setenta y cinco por ciento (75%). Una vez suscrita la respectiva acta de terminación por mutuo acuerdo, la Administración procederá a revocar de oficio la liquidación de aforo, la cual se entenderá que ha sido aceptada de manera expresa por el contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 2°. Cuando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre 2006, el contribuyente, responsable o agente retenedor se encuentre dentro del término para interponer recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo y sanción por no declarar, podrá terminar por mutuo acuerdo el proceso respectivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y el pago correspondiente será el del impuesto determinado y el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta sin actualización.

Una vez suscrita la respectiva acta de terminación por mutuo acuerdo, la Administración procederá a revocar de oficio la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, la cual se entenderá que ha sido aceptada de manera expresa por el contribuyente, responsable o agente retenedor con la suscripción de la respectiva acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 3°. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya presentado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1111 de 2006 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el la liquidación oficial de aforo con sanción por no declarar, el valor aceptado en la declaración no se tendrá en cuenta para efectos de la terminación por mutuo acuerdo del respectivo proceso de determinación de impuestos.

PARÁGRAFO 4°. Las declaraciones presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, es decir después del 27 de diciembre 2006 y hasta el 31 de julio de 2007 no impiden la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario, siempre y cuando no se disminuyan los valores aceptados en las

“Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios”

declaraciones presentadas y se cumpla con los demás requisitos previstos en la ley y en este decreto.

ARTÍCULO 13º PAGO EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos o sanciones, según el caso, deberán ser cancelados de contado o mediante acuerdo de pago con la Administración Tributaria, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 135 del Decreto Distrital 807 de 1993, Ley 1066 de 2006 y sus reglamentarios, Decreto Distrital 066 de 2007 y estar aprobado antes del 31 de julio de 2007.

PARÁGRAFO. Cuando la facilidad o acuerdo de pago firmada para acceder a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario se declare incumplida, habrá lugar al pago de la totalidad del valor insoluto adeudado del acuerdo de pago.

ARTÍCULO 14º. IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos y/o de imposición de sanciones de que tratan los artículos 7º a 11 de este decreto no será procedente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por decisión del recurso de reconsideración o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho;
- b) Cuando el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado;
- c) Cuando no se haya cancelado, al momento de presentar la solicitud, la declaración del impuesto objeto de transacción del año gravable 2006 y/o las liquidaciones privadas del respectivo tributo correspondientes al período materia de la discusión; cuando a ello hubiere lugar;

M

Decreto No. **284** 05 JUL. 2007
()

“Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios”

- d) Cuando se trate de liquidaciones de aforo o de corrección aritmética, con excepción de las liquidaciones de aforo con sanción por no declarar de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para aprobar o no, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría Distrital de Hacienda y las de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.


ARTÍCULO 16º VIGENCIA. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los

05 JUL. 2007


LUIS EDUARDO GARZÓN
Alcalde Mayor


PEDRO A. RODRÍGUEZ TOBO
Secretario Distrital de Hacienda